



Resolución Revocatoria **ATT-DJ-RA RE-TL LP 64/2020**

La Paz, 03 de Septiembre de 2020

Adriana María Del Valle Quiroga
Abog. Adriana María Del Valle Quiroga
ANALISTA LEGAL
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES

VISTOS:

La Circular Externa ATT-DTLTIC-CIR EXT LP 18/2020 de 21 de febrero de 2020 (**CIR EXT 18/2020**) publicada el día 22 de igual mes y año en el periódico Bolivia, y sus antecedentes de emisión; el recurso de revocatoria presentado el día 15 de julio de 2020 por Giovanni Gismondi Paredes en representación de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. (**OPERADOR y/o RECURRENTE**); la normativa vigente aplicable; y todo lo que se tuvo presente y convino ver;

CONSIDERANDO 1: (Antecedentes)

Que mediante Nota ATT-DTLTIC-N LP 1430/2019 de 11 de abril de 2019 (**NOTA 1430/2019**), este Ente Regulador comunicó al OPERADOR que con el objetivo de coadyuvar a la seguridad ciudadana, en el marco de las reuniones realizadas en fechas 20 de julio de 2018, 20 de febrero y 11 de abril de 2019 entre los operadores del Servicio Móvil y la ATT, se estableció implementar a corto plazo un procedimiento de seguridad para la venta y recuperación de SIM CARDS; que al respecto, después de realizado el análisis correspondiente a las notas con cite GG-E-0280/2019, NT/VAC 0764/19 y REG/0463/2019 remitidas a esta Autoridad por los operadores ENTEL S.A., NUEVATEL S.A. y TELECEL S.A., respectivamente, en las cuales sugieren medidas a ser implementadas (corto plazo) en los procedimientos de recuperación de SIM CARDS, se instruyó lo siguiente: 1. Implementar en un plazo de hasta cinco (5) meses a partir de la recepción de esa nota, un registro de las personas (usuarios) que se apersonen a recuperar una SIM CARD en todos los puntos de atención, puntos de venta, tiendas, dealers, etc. de las ciudades capitales de los departamentos del eje troncal (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz) que incluya la fotografía de la cédula de identidad y del rostro de la persona (usuario); 2. Hasta ocho (8) meses en el resto de las capitales de Departamento. 3. Hasta diez (10) meses en los demás municipios, ciudades y localidades. 4. El Registro mencionado deberá permitir obtener al menos la siguiente información: Nombre de la persona que adquirió la SIM CARD, los datos asociados de la SIM CARD, lugar (oficina, punto de atención o dealer, etc.) donde se realizó la venta (recuperación), lugar y fecha, número de la cédula de identidad, foto de la persona y de la cedula de identidad, y otros datos que se consideren necesarios.

Que, adicionalmente, mediante la citada NOTA 1430/2019 se instruyó que mientras no se implemente el procedimiento descrito precedentemente, se suspenda la comercialización de SIM CARDS de AUTOGESTION. Por otro lado, se indicó que similar procedimiento se implementará para la venta general de SIM CARDS como parte de una solución integral, la cual está siendo trabajada conjuntamente con el Viceministerio de Telecomunicaciones – VMTEL, en la que se involucra a todos los actores que tienen que ver con la temática y se considera la validación de la información de la persona con respecto a la información que posee el SEGIP, solución que sería implementada en el mediano plazo.

Que en conocimiento de dicha NOTA, el OPERADOR, el 29 de abril de 2019, formuló recurso de revocatoria contra la misma.

Que el 04 de junio de 2019, el RECURRENTE complementó el recurso de revocatoria presentado en contra de la NOTA 1430/2019.

Que a través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 71/2019 de 11 de junio de 2019 (**RA RE 71/2019**), esta Autoridad rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el OPERADOR y, en consecuencia, confirmó totalmente el acto administrativo impugnado.

Que habiendo solicitado el RECURRENTE aclaración y complementación de la citada Resolución



LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Saucedos
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario
800-10-6000
www.att.gov.bo



Revocatoria, mediante Auto ATT-DJ-A TL LP 191/2019 de 04 de julio de 2019, esta Autoridad no dio lugar a la misma.

Que ante la interposición de recurso jerárquico por parte del OPERADOR en contra de la RA RE 71/2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda emitió la Resolución Ministerial N° 274 de 28 de noviembre de 2019 (RM 274), notificada a esta Autoridad el 06 de diciembre de ese año, por la que dispuso aceptar el citado recurso jerárquico y, en consecuencia, revocó totalmente la RA RE 71/2019, e instruyó a este Ente Regulador "emitir una nueva Resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente fallo" (sic).

Que mediante la Resolución Ministerial N° 323 de 23 de diciembre de 2019 (RM 323), el nombrado Ministerio corrigió la RM 274 respecto a la instrucción impartida a este Ente Regulador, disponiendo que se instruye emitir una nueva Resolución que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por TELECEL S.A. contra la NOTA 1430/2019 conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en ese fallo.

Que en atención a las citadas Resoluciones Ministeriales, a través de Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 9/2020 de 21 de enero de 2020, esta Autoridad Regulatoria aceptó el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE, y conforme al análisis expuesto en ese acto administrativo se dispuso la nulidad del procedimiento hasta el vicio más antiguo, a saber, la notificación con la NOTA 1430/2019, a efectos de que la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC's adopte las medidas administrativas que correspondan a efectos de hacer público el contenido de la citada Nota, a través del acto administrativo y vía que resulten pertinentes, en el marco de las previsiones normativas que han sido citadas en el numeral 3 del punto considerativo 5 de ese pronunciamiento.

Que a través de la CIR EXT 18/2020 publicada en el periódico Bolivia el 22 de febrero de 2020, este Ente Regulador dispuso lo siguiente: "(...) con el objetivo de coadyuvar a la seguridad ciudadana y en el marco de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 9/2020, y las Resoluciones Ministeriales N° 274 y N° 323, instruye a TELECEL S.A., NUEVATEL S.A. y ENTEL S.A.: 1. Implementar en un plazo de hasta cinco (5) meses a partir de la publicación de la presente circular, un registro de las personas (usuarios) que se apersonen a recuperar una SIM CARD en todos los puntos de atención, puntos de venta, tiendas, dealers, etc. de las ciudades capitales de los departamentos del eje troncal (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz) que incluya la fotografía de la cédula de identidad y del rostro de la persona (usuario); 2. Hasta ocho (8) meses en el resto de las capitales de Departamento. 3. Hasta diez (10) meses en los demás municipios, ciudades y localidades. 4. El Registro mencionado deberá permitir obtener al menos la siguiente información: - Nombre de la persona que adquirió la SIM CARD. - Los datos asociados de la SIM CARD. - Lugar (oficina, punto de atención o dealer, etc.) donde se realizó la venta (recuperación). - Lugar y fecha. - Número de la cédula de identidad. - Foto de la persona y de la cedula de identidad. - Otros datos que se consideren necesarios. 5. Adicionalmente, se instruye que mientras no se implemente el procedimiento descrito precedentemente, se suspenda la comercialización de SIM CARDS de AUTOGESTIÓN".

Que el 03 de marzo de 2020, el RECURRENTE solicitó aclaración y complementación de la CIR EXT 18/2020, requerimiento que fue atendido mediante la Nota ATT-DTLTIC-N LP 583/2020 del día 10 de igual mes y año, notificada el día 18 de marzo del año en curso.

Que el 15 de julio de 2020, el RECURRENTE interpuso recurso de revocatoria, con firma digital, en contra de la CIR EXT 18/2020, el cual fue admitido por Auto ATT-DJ-A TL LP 137/2020 de 04 de agosto de 2020, Auto en el que, además, no se dio lugar a la solicitud de suspensión de ejecución de la CIR EXT 18/2020, ello en atención a que el artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (LEY



I-LP-1935

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entr. Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario 2 de 12
800-10-6000
www.att.gob.bo



2341), en su párrafo I, dispone que la interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado y, en su párrafo II, que no obstante lo dispuesto en el citado párrafo I, el órgano administrativo competente para resolver el recurso podrá suspender la ejecución del acto recurrido, de oficio o a solicitud del recurrente, por razones de interés público o para evitar grave perjuicio al solicitante, y a que con relación a la solicitud del RECURRENTE que se conceda el recurso de revocatoria en efecto suspensivo, *“habida cuenta del irremediable perjuicio y daño que la ejecución del acto ocasionaría a TELECEL S.A. especialmente si se considera que el procedimiento de recuperación de SIM CARDS que ha sido aprobado, admite solamente la modalidad presencial, descuidando otras modalidades no presenciales que se encuentra empleando TELECEL S.A.”*, además porque ocasiona *“perjuicio irremediable a los intereses empresariales de mi mandante, al instruir injustificadamente y sin motivo alguno la suspensión de la comercialización del SIM CARDS de AUTOGESTIÓN”*, se señaló que debía considerarse que la interposición de cualquier recurso administrativo, que constituye el ejercicio del derecho a la doble instancia, por regla general, no suspende la ejecución del acto impugnado. Adicionalmente, el RECURRENTE debe considerar que para suspender tal ejecución debe estar comprometido el interés público o tal suspensión debe estar dirigida a evitar un grave perjuicio al solicitante, por lo que no basta sólo mencionar que existiría un irremediable perjuicio y daño, y perjuicio irremediable a los intereses empresariales, más aún si se solicita la suspensión de un acto administrativo cuya legalidad y legitimidad se presume y que, respecto al cumplimiento del mismo, el RECURRENTE no ha demostrado cuál sería el grave perjuicio que le ocasionaría.

Que ante el requerimiento efectuado por la Dirección Jurídica, la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC emitió el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 330/2020 de 24 de agosto de 2020 (INFORME TÉCNICO 330/2020).

CONSIDERANDO 2: (De los agravios expuestos por el RECURRENTE)

Que en el citado recurso de revocatoria el RECURRENTE expresó lo siguiente:

1. Mediante Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020 de 21 de marzo de 2020, la ATT suspendió los términos y plazos, hasta que se levante la cuarentena total en el territorio nacional. Con Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 03-2020 de fecha 01 de junio de 2020, se dispuso la reanudación condicionada de plazos, sujeta al lugar de domicilio de los administrados sujetos a regulación de la ATT. Al respecto, TELECEL S.A., tiene fijado su domicilio en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, lugar donde a partir del 6 de julio de 2020 fue dispuesta la cuarentena dinámica con riesgo medio, con reanudación de actividades laborales en el sector público y privado.

2. Expuso los antecedentes previos relativos a la Nota TELECEL S.A. N° REG/0463/2019 de 22 de febrero de 2019 (NOTA REG/0463/2019), dando respuesta a la Nota ATT-DTLTIC-N LP 585/2019 de 14 de febrero de 2019, para una reunión en la ATT el 20 de febrero pasado, en la que se informó a la ATT sobre la existencia de 4 vías empleadas por la empresa, para la atención en la recuperación de SIM CARDS, y se refirió a las conclusiones que se exteriorizaron a la ATT, a saber: Se aplicarían mejoras en los procedimientos de recuperación presenciales en puntos de venta y oficinas, incorporando el registro y fotografía de los solicitantes, tanto foto de Carnet de Identidad como la foto del que solicita, en un plazo oportuno; se suspendería el servicio de chip de rescate hasta que se logre aplicar los cambios de forma relevantes; en lo referido a las aplicaciones y sus medidas de seguridad adoptadas no están en el alcance de los operadores móviles, por su naturaleza, ya que se encuentran en otra capa de modelo OSI, y de acuerdo a la norma, ésta parte de la red no dispone de regulación alguna; sería importante incorporar un acceso sin costo al SEGIP para poder realizar las validaciones respectivas de solicitudes; y realizar un plan de concientización de manera conjunta a los usuarios de servicios de telecomunicaciones para que el usuario esté informado sobre los cuidados que debe tener respecto a todas las variantes de fraude que



I-LP-1935

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Atención al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



pueden existir en el sector de telecomunicaciones y de las TICs, así como las recomendaciones de cuidado que deben adoptarse para evitar fraudes.

3. En cuanto a la invalidez del acto impugnado, luego de citar a los artículos 32, 33 y 34 de la LEY 2341 y a los artículos 33, 37 y 49 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, de 23 de julio de 2003 (**DS 27113**), señaló que la CIR EXT 18/2020 se constituye *per se* y definitivamente en un acto de alcance particular, dirigido específicamente a los operadores a los que hace referencia. Siendo que dicho acto administrativo es de naturaleza y alcance particular, debió ser objeto de notificación a dichos operadores, y no lo fue, esto debido a que la ATT se limitó a su publicación en fecha 22 de febrero de 2020. En este caso particular, la ATT omitió dar observancia al artículo 33 de la LEY 2341 de obligatorio cumplimiento a través de la notificación a los interesados, tal como define la regulación jurídica antes señalada. Siendo que dicho acto individual no fue objeto de notificación, es evidente que el mismo no ha producido efectos hacia los administrados, el mismo es inválido e ineficaz, toda vez que la publicación no suple la falta de notificación de los actos individuales, según reza el parágrafo III del artículo 37 del DS 27113. Por tanto, dicho acto administrativo no es obligatorio ni exigible para los Administrados del sector de telecomunicaciones en Bolivia.

4. Si bien, de conformidad al numeral 15 del artículo 14 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**), es atribución de la ATT elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector, no es menos cierto que en materia de Registro de Propietarios de Equipos Terminales Móviles, Titulares de Cuenta Activación y Suspensión de Servicios de Telecomunicaciones, fue emitida por el órgano de telecomunicaciones la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° "0115/2019 de 17 de noviembre de 2019", regulando todos aquellos aspectos inherentes a las materias antes mencionadas, contemplando dentro de sus definiciones y acrónimos (Art. 3) a los SIM (*Subscriber Identity Module*) (Modulo de identidad del abonado), como un elemento sujeto a regulación en ese instrumento, definido como un dispositivo electrónico con información de una cuenta de servicios de telecomunicaciones, objeto de la regulación del procedimiento aprobado según la CIR EXT 18/2020. Por ello, atentos a que la citada Resolución Administrativa Regulatoria es el instrumento de regulación relativo al Registro de Propietarios de Equipos Terminales Móviles, Titulares de Cuenta Activación y Suspensión de Servicios de Telecomunicaciones, mínimamente, la emisión del procedimiento de referencia, debió ser a través de una modificación, variación, ampliación, a tal resolución, no así a través de una simple nota o circular, que escapa del contexto regulatorio previamente citado.

Por otro lado, de acuerdo al ARTÍCULO ÚNICO – II del Reglamento General de la LEY 164 para el sector de telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, (**DS 1391**) "... *Todos los aspectos complementarios que se requieran para la aplicación de la Ley N° 164 y del Reglamento General para el Sector de Telecomunicaciones serán establecidos mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda...*", es decir, considerándose que la CIR EXT 18/2020 tiene por objeto el establecimiento de obligaciones de parte de los operadores móviles, como son la implementación de un registro de personas (usuarios) para recuperación de SIM CARDS, el establecimiento de plazos perentorios, así como la suspensión en la comercialización de SIM CARDS en caso de falta de implementación, es innegable que la ATT en la dictación de la CIR EXT 18/2020, ha excedido su competencia, sus atribuciones legales, y ha ingresado en la labor de reglamentación que le incumbe específicamente al Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda. Por ello, tal Circular se encuentra viciada de nulidad en el marco de los incisos a), b) y c) del parágrafo I del artículo 35 de la LEY 2341, por haber sido pronunciada al margen de la competencia otorgada a la ATT, por contener objeto ilícito e imposible, y prescindiendo del procedimiento legalmente establecido.

5. En relación con la exigencia de una fotografía de la cédula de identidad y del rostro de la persona



I-LP-1935

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Atención al
Usuario
800-10-6000
www.att.gov.bo



(usuario) que pretenda la recuperación de la SIM CARD, citó al artículo 1312 del Código Civil sobre las reproducciones mecánicas de hechos o cosas, y sostuvo que en la emisión de la CIR EXT 18/2020 no se ha analizado cómo será resuelto un ocasional conflicto legal “en la eventualidad de que el usuario que pretenda recuperar su SIM CARD desconozca, exprese su disconformidad y niegue de manera expresa y categórica, la verosimilitud del registro fotográfico o se niegue a ser parte del mismo, desconociendo, la verosimilitud de lo que se estaría intentando demostrar”; y que la CIR EXT 18/2020 carece de toda claridad y especificidad en la definición de situaciones que se pudiesen presentar a tiempo de la realización del aludido registro fotográfico, y de las eventuales consecuencias que una negativa vayan a traer en la implementación del mismo, prescindiendo del artículo 28 del DS 27113, que exige precisión y claridad en la dictación del acto administrativo. Por ello también, ésta se encuentra viciada de la nulidad prevista en el inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341, por haber sido pronunciada sin considerar las incidencias que el registro fotográfico podría aparejar con relación al artículo 1312 del Código Civil.

6. Luego de haber citado al inciso d) del artículo 4, principio de verdad material, inciso h) del artículo 16, derecho de las personas a obtener respuestas fundadas y motivadas, artículo 28 la LEY 2341 sobre los elementos causa y fundamento del acto administrativo, incisos a) y d) del artículo 30 de la LEY 2341, sobre actos motivados, y a precisiones doctrinarias respecto a la verdad material, señaló que la CIR EXT 18/2020 hace caso omiso de las explicaciones y fundamentación que fueron expuestos oportunamente por TELECEL S.A., a través de su NOTA REG/0463/2019 y de lo expuesto en la reunión conjunta de fecha 11 de abril del 2019, en la que se informó sobre la existencia de 4 vías empleadas por la empresa para la atención en la recuperación de SIM CARDS, que las transacciones mensuales de recuperación de SIM CARDS oscilaban en 70.000 al mes en total, variando este número de mes a mes, recalándose que solamente 5.000 de esas transacciones son solicitadas en oficinas por mes, lo que justifica los medios “no presenciales o automatizados” que TELECEL S.A. forzosamente implementa siempre basada en una política de accesibilidad para satisfacción de los clientes, ello con el fin de poder atender la demanda de los usuarios por ese tipo particular de transacción, dada por diversas razones. Asimismo, se informaron los niveles de seguridad con los que contaban las vías empleadas por TELECEL S.A., así como se informó la situación actual y posibles efectos negativos de medidas en el proceso de recuperación de SIM’s sólo en oficinas, indicándose que dado el volumen elevado de transacciones de recuperación que existen y de acuerdo al modelo de atención que dispone TELECEL S.A., éste no podría ser interrumpido sin generar un caos y colapso de sus oficinas de atención al cliente, siendo totalmente perjudicial para los usuarios.

No obstante de aquello, y sin mayor explicación, evaluación o sustento, la CIR EXT 18/2020 vino a establecer un procedimiento de recuperación de SIM CARDS, sólo presencial y aplicable en un plazo que no estaba previsto, ni fue explicado/sustentado en la emisión de referencia, saltando a la vista que el acto recurrido carece de causa y fundamentación. Al respecto, citó el artículo 31 del DS 27113 respecto a los actos administrativos que deben ser motivados, y señaló que la motivación constituye un elemento esencial de los actos administrativos, una garantía fundamental del derecho a la defensa y, adicionalmente un requisito formal de orden público, cuya omisión no puede ser suplida por ninguna Autoridad Administrativa ni Judicial a posteriori, por lo que resulta evidente que el acto recurrido carece de motivación, hecho que implica, no sólo vicio de forma, sino también, y lo que es más importante, vicio de arbitrariedad. En ese contexto, el acto motivado es aquel cuya parte dispositiva o resolutive va precedida de una exposición de razones o fundamentos que justifican la decisión en cuanto a los efectos jurídicos. En tal sentido, resulta evidente que el acto recurrido no ha considerado ninguno de los aspectos informados por TELECEL S.A., a través de su NOTA REG/0463/2019. Los plazos establecidos en dicho procedimiento, tampoco se encuentran sustentados en ninguna apreciación o explicación debidamente motivada y meditada por la ATT.



I-LP-1935

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja OF. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario 3 de 12
800-10-6000
www.att.gob.bo

**CONSIDERANDO 3: (Marco Normativo)**

Que el artículo 61 de la LEY 2341 dispone que los recursos administrativos previstos en esa Ley serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada o, en su caso, desestimando el recurso.

Que el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, (**REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172**) señala que el recurso de revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o subsanando sus vicios o revocándolo total o parcialmente en caso de anulabilidad. Asimismo, el inciso c) del mencionado párrafo dispone que el recurso de revocatoria también puede ser resuelto rechazándolo, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO 4: (Conclusiones relativas al Recurso de Revocatoria)

Que de la revisión de los antecedentes de la carpeta, de los agravios expuestos por el RECURRENTE, de los principios que rigen la actividad administrativa y la normativa aplicable al caso, y sobre la base del INFORME TÉCNICO 330/2020, se tiene el siguiente análisis y posteriores conclusiones:

1. A efectos de verificar la oportunidad en la presentación del recurso de revocatoria que ahora se resuelve, corresponde señalar que el 21 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo Interino de la ATT, mediante la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2020, publicada el día 22 de igual mes y año, dispuso la suspensión de los términos y plazos de los procesos administrativos tramitados por la entidad, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, hasta que se levante la cuarentena total en el Estado Plurinacional de Bolivia; que mediante el punto dispositivo segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ RA LP 3/2020, publicada el día 3 de junio de 2020, se dispuso la reanudación del cómputo de los términos y plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios y regulatorios de los sectores de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, tramitados en la ATT, en los cuales las partes intervinientes tengan domicilios (legal/procesal) dentro de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's en las que la autoridad competente disponga una cuarentena en condición de riesgo medio o una cuarentena en riesgo moderado y se autorice el trabajo del sector público y privado; que por Decreto Departamental N° 309 de 03 de julio de 2020, se estableció la cuarentena departamental condicionada y dinámica por COVID-19 en Santa Cruz, determinando las restricciones y actividades permitidas, a partir del 06 de julio de 2020; que al haber tomado conocimiento el RECURRENTE de la NOTA 583/2020 el 18 de marzo del año en curso, el plazo de 10 días para la presentación del recurso de revocatoria, según el artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, considerando la disposiciones citadas previamente en el presente punto conclusivo, vencieron el 15 de julio de 2020, fecha en la que, efectivamente, el RECURRENTE presentó el recurso de revocatoria de autos, motivo por el cual se considera interpuesto en plazo.

2. Una vez dilucidado el hecho de que el recurso de revocatoria en análisis fue presentado oportunamente, corresponde a esta Autoridad emitir pronunciamiento respecto a los agravios expuestos por el RECURRENTE en su recurso de revocatoria. Así, respecto a los argumentos por éste expuestos sobre la supuesta invalidez del acto recurrido, pues éste se constituiría en un acto de alcance particular, por lo que debió ser objeto de notificación a los operadores del servicio móvil, corresponde señalar que en la RM 274 de 28 de noviembre de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda dejó claramente establecido que la NOTA 1430/2019 se trataba de un acto de alcance general para los operadores y administrados, por lo que correspondía su publicación en la forma establecida en el artículo 34 de la LEY



I-LP-1935

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



2341. Tal conclusión fue expuesta por el nombrado Ministerio en respuesta al argumento expuesto por TELECEL S.A. en instancia jerárquica en sentido de que la citada nota que instruíra la implementación de un procedimiento para la venta de SIM CARDS de recuperación “*se constituye per se y definitivamente en un acto de alcance general, dirigido de forma indeterminada a los operadores móviles, independientemente de su denominación o identificación*”. Asimismo, atendiendo el argumento del RECURRENTE en sentido de que “*al ser un acto de naturaleza y alcance general debió ser objeto de publicación y no lo fue, debido a que la ATT se limitó a su remisión individual, tal como si se tratase de correspondencia regular dirigida a TELECEL S.A.; al no haberse efectuado la publicación en un órgano de prensa de circulación nacional se omitió tal obligación (...)*”, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda concluyó que el contenido de la NOTA 1430/2019 es el de un acto equivalente a una Resolución que aprueba un Instructivo de alcance general a ser acatado por operadores y usuarios del servicio móvil de telecomunicaciones, el cual en consideración a lo dispuesto en el artículo 37 del DS 27113, de aplicación supletoria en el caso, establece, en lo pertinente, que otros actos administrativos generales que no tengan esta forma de expresión se publicarán por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional.

En tal contexto, llama la atención de este Ente Regulador que en una fase previa, el RECURRENTE haya basado su impugnación en el hecho de que la NOTA 1430/2019, al ser un acto de alcance general, no haya sido publicada, y que en la impugnación que ahora se resuelve modifique su argumentación, pese a que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda ya emitió pronunciamiento definitivo al respecto, y señale que la CIR EXT 18/2020, cuyo contenido es el mismo al que fue plasmado en la NOTA 1430/2019, constituye un acto de alcance particular y que, por ello, debió ser notificada a las partes involucradas.

Por otra parte, corresponde señalar que:

- i. El párrafo I del artículo 32 de la LEY 2341 dispone que los actos de la Administración Pública sujetos a esa ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación.
- ii. El artículo 34 de la referida Ley señala que los actos administrativos serán objeto de publicación cuando así lo establezcan las normas de cada procedimiento especial o cuando lo aconsejen razones de interés público. La publicación se realizará por una sola vez en un órgano de prensa de amplia circulación nacional o, en su defecto cuando corresponda, en un medio de difusión local de la sede del órgano administrativo.
- iii. El párrafo I del artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 dispone que las resoluciones de alcance general producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en un órgano de prensa de amplia circulación nacional.
- iv. El párrafo I del artículo 37 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 establece que los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ellos.
- v. El artículo 47 del mismo Reglamento señala que los actos administrativos generales expresados en: Leyes, Decretos Supremos, Decretos Presidenciales, Resoluciones Supremas, Resoluciones Prefecturales y las relativas a la Propiedad Intelectual, se publicarán en la Gaceta Oficial de Bolivia. Otros actos administrativos generales que no tengan esta forma de expresión se publicarán por una sola vez en un órgano de prensa de circulación nacional o en un medio de prensa de difusión local de la sede del órgano o entidad administrativa si, en este último caso, el ámbito de validez territorial del acto se circunscribe a esta zona, localidad o región.

En el marco de lo expuesto en el presente punto conclusivo, debe manifestarse que la CIR EXT 18/2020, emitida en atención a las RM 274 y 323, y a la RA RE 9/2020, cuyo contenido es el mismo a aquel



I-LP-1935

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario
800-10-6000
www.att.gov.bo



plasmado en la NOTA 1430/2019, se trata indudablemente de un acto de alcance general para ser acatado tanto por los operadores como por los usuarios del servicio móvil de telecomunicaciones, motivo por el cual fue publicada, según dispone el artículo 37 del DS 27113. Por ello, es un acto válido que produjo efectos desde el día siguiente hábil al de su publicación, al haber sido debidamente publicado en un órgano de prensa de amplia circulación nacional, siendo obligatorio y exigible a partir del día siguiente a su publicación, no constituyendo, de manera alguna, en un acto de alcance particular, por lo que no correspondía su notificación al RECURRENTE ni a los demás operadores móviles, menos a la generalidad de los usuarios del servicio móvil de telecomunicaciones.

3. Respecto al agravio expuesto por el RECURRENTE relativo a que la supuesta falta de competencia de la ATT para la emisión de la CIR EXT 18/2020, corresponde manifestar que el numeral 15 del artículo 14 de la LEY 164 dispone que la ATT tiene la atribución de elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector; por ello, precisamente sobre la base del numeral 15 del citado artículo 14, la ATT cuenta con la atribución de elaborar procedimientos a ser aplicados en el sector de telecomunicaciones, tal como lo comunicó a través de la CIR EXT 18/2020 ahora impugnada.

Acorde a lo concluido en el INFORME TÉCNICO 330/2020, debe señalarse que en el marco del Decreto Supremo N° 353 de 4 de noviembre de 2009, que tiene por objeto establecer mecanismos para el control de la comercialización y activación de celulares robados, hurtados y/o extraviados, e impedir el uso de los servicios de telecomunicaciones móviles en la comisión de delitos, como parte de las acciones de seguridad ciudadana a ser desarrolladas entre las instituciones públicas, privadas y la sociedad civil; contempla dentro de sus definiciones a la Tarjeta SIM como un dispositivo electrónico con información de una cuenta de servicios de telecomunicaciones (SIM CARD), el cual es sujeto de regulación. Adicionalmente, su artículo 10 referido al control y fiscalización, establece que en el ámbito de sus competencias y atribuciones, la ATT realizará el control y fiscalización que corresponda para garantizar el cumplimiento de lo establecido en ese Decreto Supremo; para ese efecto, elaborará un reglamento específico incorporando sanciones administrativas a las empresas operadoras que incumplan lo establecido en ese Decreto Supremo. Esta Autoridad Regulatoria, en el marco de sus atribuciones, emitió la Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 115/2009 de 17 de noviembre de 2009 (RAR 115/2009), no Resolución Administrativa Regulatoria TL N° "0115/2019 de 17 de noviembre de 2019" como erradamente la citó el RECURRENTE, mediante la cual aprobó el "Reglamento para el Registro de Propietarios de Equipos Terminales Móviles, Titulares de Cuenta, Activación y Suspensión de Servicio de Telecomunicaciones"; en su artículo 3 referido a definiciones y acrónimos contempla al SIM (*Subscriber Identity Module*) (Modulo de identidad del abonado), como un dispositivo electrónico con información de una cuenta de servicios de telecomunicaciones siendo un dispositivo sujeto a regulación y en el inciso c) del párrafo II del artículo 10 referido a la suspensión del servicio de telecomunicaciones, establece que el titular puede solicitar la suspensión del servicio por robo, hurto o extravío del SIM. En ese contexto, con el objetivo de complementar esta disposición, correspondía emitir un acto administrativo que establezca un procedimiento para la venta de SIM CARDS de recuperación con los controles de seguridad correspondientes para evitar la suplantación de identidad y la comisión de delitos si no es recuperado por el titular de la cuenta; por lo que esta Autoridad emitió la CIR EXT 18/2020.

Al respecto, el RECURRENTE manifestó que la emisión del procedimiento de referencia, debió ser a través de una modificación, variación, ampliación, a tal resolución, refiriéndose a la RAR 115/2009 no así a través de una simple nota o circular, que escapa del contexto regulatorio previamente citado; sin embargo, como se tiene expuesto, la CIR EXT 18/2020, considerada como un acto administrativo de alcance general, independientemente de su forma, estableció, complementariamente a la RAR 115/2009, el procedimiento para la venta de SIM CARDS de recuperación, no siendo una "simple nota o circular", sino un acto administrativo de cumplimiento obligatorio que contiene un instructivo técnico operativo para la



I-LP-1935

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



implementación del Procedimiento para la venta de SIM CARDS de recuperación.

En cuanto a la observación efectuada por el RECURRENTE en sentido de que de acuerdo al ARTÍCULO ÚNICO – II del DS 1391 que prevé que "... *Todos los aspectos complementarios que se requieran para la aplicación de la Ley N° 164 y del Reglamento General para el Sector de Telecomunicaciones serán establecidos mediante Resolución Ministerial por el Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda...*", considerándose que la CIR EXT 18/2020 tiene por objeto el establecimiento de obligaciones de parte de los operadores móviles, como son la implementación de un registro de personas (usuarios) para recuperación de SIM CARDS, el establecimiento de plazos perentorios, así como la suspensión en la comercialización de SIM CARDS en caso de falta de implementación, es innegable que la ATT en la dictación de la CIR EXT 18/2020, habría excedido su competencia, sus atribuciones legales, y ha ingresado en la labor de reglamentación que le incumbe específicamente al Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda; corresponde señalar que las instrucciones emitidas a través de dicha Circular Externa no constituyen un aspecto complementario que resulte necesario para la aplicación de lo que dispone la LEY 164 y del DS 1391, sino, como se tiene dicho, se tratan de instrucciones inherentes a la implementación de un procedimiento a ser aplicado en el sector con el fin de dotar de medidas de seguridad en la venta de SIM CARDS para evitar hechos de fraude, las cuales fueron emitidas en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Ente Regulador por el numeral 15 del artículo 14 de la LEY 164. En dicho entendido, la CIR EXT 18/2020 no ha excedido de manera alguna las provisiones del parágrafo II del ARTÍCULO ÚNICO del DS 1391, ni se encuentra viciada de nulidad, al haber sido dictada por autoridad administrativa competente.

Por otra parte, el RECURRENTE también refirió que el acto impugnado estaría viciado de nulidad por contener objeto ilícito e imposible, y haber sido emitido prescindiendo del procedimiento legalmente establecido; sin embargo, tales acusaciones carecen de respaldo argumentativo, por lo que se constituyen en un argumento vacío de contenido, por lo que no amerita la emisión de pronunciamiento alguno al respecto.

4. Acerca del agravio expuesto por el RECURRENTE en relación con la exigencia de una fotografía de la cédula de identidad y del rostro de la persona (usuario) que pretenda la recuperación de la SIM CARD, éste citó al artículo 1312 del Código Civil sobre las reproducciones mecánicas de hechos o cosas, y sostuvo que en la emisión de la CIR EXT 18/2020 no se ha analizado cómo será resuelto un ocasional conflicto legal "*en la eventualidad de que el usuario que pretenda recuperar su SIM CARD desconozca, exprese su disconformidad y niegue de manera expresa y categórica, la verosimilitud del registro fotográfico o se niegue a ser parte del mismo, desconociendo, la verosimilitud de lo que se estaría intentando demostrar*"; al respecto, corresponde señalar que el artículo 1312 del Código Civil referido a las reproducciones mecánicas (fotográficas, cinematográficas, fonográficas, y otras análogas) de cosas y hechos, las que hacen fe sobre ellos siempre que haya conformidad de aquel contra quien se presentan respecto a los hechos o cosas reproducidos, fue citado por el RECURRENTE sin haber efectuado una debida contextualización del mismo, habiéndose limitado a señalar que no se habría analizado las incidencias que el registro fotográfico podría aparejar con relación a tal artículo; por ello, este Ente Regulador debe limitar su análisis a señalar que no es cierto ni evidente que no se hayan analizado las consecuencias de un posible rechazo o negativa a la obtención del registro fotográfico del usuario, pues en la NOTA 853/2020 de aclaración y complementación a la CIR EXT 18/2020, se dejó expresamente dicho que "*(...) así como los requisitos que solicita el operador (nombres, CI, dirección, etc.) al usuario cuando se apersona a solicitar un servicio de Telecomunicaciones en sus oficinas; para la recuperación de un SIM CARD se adiciona como requisitos tanto la foto del carnet de Identidad como la foto de la persona (usuario) que se apersona a recuperar su SIM CARD y el usuario (titular) deberá cumplir todos los requisitos si quiere recuperar su SIM CARD; por lo tanto no se estaría coartando el acceso a los servicios de Telecomunicaciones siendo que cumpliendo los requisitos adicionales el usuario titular puede recuperar su SIM CARD. Referente a*



I-LP-1935

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Cstanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Atención al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



la violación de la privacidad del usuario, todos los registros (fotos) estarán en custodia del operador y son obtenidas para un propósito en concreto y formará parte de los datos que éste obtiene (nombres, CI, dirección, etc.) cuando un usuario se apersona a solicitar un servicio de Telecomunicaciones en las oficinas del operador; es decir, para la recuperación de un SIM CARD se adiciona como requisitos tanto la obtención de una foto de la cédula de identidad como de la persona (usuario) que se apersona a recuperar su SIM CARD”.

En atención a tal aclaración no es evidente que la CIR EXT 18/2020 carezca de claridad y especificidad en la definición de situaciones que se pudiesen presentar a tiempo de la realización del aludido registro fotográfico, y de las eventuales consecuencias que una negativa vaya a traer en la implementación del mismo, no habiéndose prescindido de la aplicación del artículo 28 del DS 27113, que exige precisión y claridad en la dictación del acto administrativo, ni concurriendo vicio de nulidad alguno en el marco del inciso c) del párrafo I del artículo 35 de la LEY 2341, puesto que el citar que no habría sido pronunciada sin considerar las incidencias que el registro fotográfico podría aparejar con relación al artículo 1312 del Código Civil, no demuestra de manera alguna que la CIR EXT 18/2020 habría sido dictada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Adicionalmente, corresponde manifestar que acerca del registro fotográfico, en el INFORME TÉCNICO 330/2020 se dejó dicho que en la NOTA REG/0463/2019 de 22 de febrero de 2019, TELECEL S.A. menciona que puede hacer la mejora en los procedimientos de recuperación de SIM CARDS en puntos de venta y oficinas, incorporando el registro y la fotografía de los solicitantes, tanto foto del carnet de Identidad como la foto del que solicita que se apersonen a comprar SIM CARDS para proceder con el rescate de su línea. Por ello, la instrucción emitida por esta Autoridad recoge las propuestas de los tres operadores. Así, esta Autoridad Regulatoria considera una mejora en los procedimientos de recuperación de SIM CARDS en puntos de venta y oficinas, incorporando el registro y la fotografía de los solicitantes, tanto la foto del carnet de identidad como la foto del que solicita que se apersonen a comprar SIM CARDS para proceder con el rescate de su línea. Por lo tanto, para la recuperación de un SIM CARD se adiciona como requisitos tanto la foto del carnet de Identidad como la foto de la persona (usuario) que se apersona a recuperar su SIM CARD y el usuario (titular) deberá cumplir todos los requisitos si quiere recuperar su SIM CARD.

5. En relación con el argumento del RECURRENTE relativo a que la CIR EXT 18/2020 hizo caso omiso de las explicaciones y fundamentación que fueron expuestos oportunamente por TELECEL S.A., a través de su NOTA REG/0463/2019 y de lo expuesto en la reunión conjunta de fecha 11 de abril del 2019, en la que se informó sobre la existencia de 4 vías empleadas por la empresa para la atención en la recuperación de SIM CARDS, que las transacciones mensuales de recuperación de SIM CARDS oscilaban en 70.000 al mes en total, variando este número de mes a mes, recalándose que solamente 5.000 de esas transacciones son solicitadas en oficinas por mes, lo que justifica los medios "no presenciales o automatizados" que TELECEL S.A. forzosamente implementa siempre basada en una política de accesibilidad para satisfacción de los clientes, ello con el fin de poder atender la demanda de los usuarios por ese tipo particular de transacción, dada por diversas razones. Asimismo, se informaron los niveles de seguridad con los que contaban las vías empleadas por TELECEL S.A., así como se informó la situación actual y posibles efectos negativos de medidas en el proceso de recuperación de SIM CARDS sólo en oficinas, indicándose que dado el volumen elevado de transacciones de recuperación que existen y de acuerdo al modelo de atención que dispone TELECEL S.A., éste no podría ser interrumpido sin generar un caos y colapso de sus oficinas de atención al cliente, siendo totalmente perjudicial para los usuarios, corresponde manifestar que, acorde al INFORME TÉCNICO 330/2020, en la NOTA REG/0463/2019 TELECEL S.A. mencionó que puede hacer la mejora en los procedimientos de recuperación de SIM CARDS en puntos de venta y oficinas, incorporando el registro y la fotografía de los solicitantes, tanto foto del carnet de Identidad como la foto del que solicita que se apersonen a comprar SIM CARDS para proceder con el



I-LP-1935

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entr. Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



rescate de su línea. Además, que suspendería el servicio de chip de rescate hasta que se logre aplicar los cambios de forma relevantes. Por otro lado, esta Autoridad convocó a una reunión en fecha 11 de abril del 2019, para consensuar el tiempo de implementación y el alcance del acto administrativo a ser emitido. Se expuso en la reunión mencionada el proyecto de nota que se estaba por emitir, donde el tiempo que se estaba proponiendo estaba fundamentado en base a las sugerencias realizadas por los operadores que sería de tres (3) meses como lo proponía NUEVATEL S.A. mediante nota NT/VAC 0764/2019 de 27 de febrero de 2019, entendiéndose que este operador realizó el análisis técnico correspondiente para presentar la propuesta; sin embargo, los tres operadores expusieron las razones por las que no estaban en condiciones de cumplir dicho plazo siendo que se debía contemplar además del desarrollo de un sistema de información, las correspondientes pruebas, la capacitación al personal de todos los puntos donde se expende los SIM CARDS y que debía ser de forma gradual, ya que el cubrir todo el territorio nacional tomaría de nueve (9) a doce (12) meses.

Esta Autoridad atendiendo dichas observaciones al proyecto de nota propuso lo siguiente:

- (1) Implementar en un plazo de hasta cinco (5) meses a partir de la recepción de la nota, un registro de personas (usuarios) que se apersonen a recuperar una SIM CARD en todos los puntos de atención, puntos de venta, tiendas, dealers, etc., de las ciudades capitales de los departamentos del eje troncal (La Paz, Cochabamba y Santa Cruz);
- (2) Hasta ocho (8) meses en el resto de las capitales de Departamento;
- (3) Hasta diez (10) meses en los demás municipios, ciudades y localidades.

Adicionalmente, se observó el alcance del proyecto de nota que correspondía para aplicar el nuevo procedimiento en la venta de las SIM CARDS; pero el operador TELECEL S.A. expuso que las transacciones mensuales de recuperación de SIM CARDS oscilaban en 70.000 al mes en total, variando este número de mes a mes, recalándose que solamente 5.000 de esas transacciones son solicitadas en oficinas de operador por mes y que es aún mayor la cantidad de venta de nuevas líneas (SIM CARD), por lo que se cambió el alcance del proyecto de nota solamente a venta de SIM CARDS de recuperación y que se suspenda sólo la comercialización de SIM CARDS de AUTOGESTIÓN. Por lo tanto, la aseveración del RECURRENTE de que esta Autoridad hizo omiso de sus observaciones al procedimiento propuesto, carece de sustento, toda vez que en reunión de fecha 11 de abril del 2019, se tomaron en cuenta todos los argumentos de los tres operadores, redactándose una nueva nota en consenso y en acta de la reunión aclara que el procedimiento propuesto debería ser parte de una solución integral y que debería incluir al SEGIP, ocasión en la que no expuso su observación a los plazos acordados.

Asimismo, debe considerarse que las observaciones relativas al plazo de implementación contemplado en la CIR EXT 18/2020 se produce después de haber transcurrido más de un año después de la notificación de la NOTA 1430/2019 en la que ya se instruía la implementación del procedimiento para la venta de SIM CARDS de recuperación, por lo cual, se puede observar que el RECURRENTE no expuso los argumentos necesarios en relación al plazo de implementación en cuestión.

Por lo expuesto, bajo los términos expuestos por el RECURRENTE, no existe falta de motivación y fundamentación en la nota impugnada, no concurriendo en la CIR EXT 18/2020 vicio de forma alguno, menos de arbitrariedad, dado que como se tiene expuesto, esta Autoridad Regulatoria ha considerado los aspectos informados por TELECEL S.A., a través de su NOTA REG/0463/2019, y por los otros operadores del servicio móvil de telecomunicaciones.

6. Por todo lo expuesto, al no haber el RECURRENTE enervado la determinación asumida por este Ente Regulador en la CIR EXT 18/2020, se concluye que cabe rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por el RECURRENTE y, en consecuencia, confirmar dicha Circular Externa, en el marco del inciso c) del



I-LP-1935

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARIJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Protección al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo



parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la ATT, Abg. CARLOS ANDRÉS ALIAGA TÉLLEZ, designado mediante Resolución Ministerial N° 154 de 27 de agosto de 2020, emitida por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia;

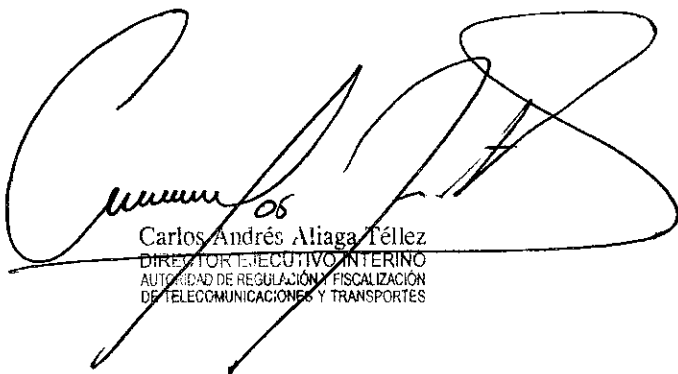
RESUELVE:

ÚNICO. – RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por Giovanni Gismondi Paredes en representación de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA – TELECEL S.A. el 15 de julio de 2020, en contra de la Circular Externa ATT-DTLTIC-CIR EXT LP 18/2020 de 21 de febrero de 2020 publicada el día 22 de igual mes y año en el periódico Bolivia, **CONFIRMANDO** en consecuencia, en todas sus partes, el acto administrativo recurrido, de conformidad a lo previsto por el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

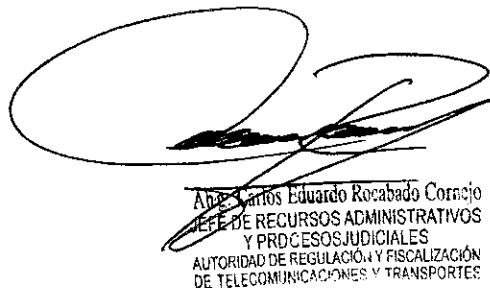
Notifíquese por cédula al RECURRENTE en su domicilio procesal señalado en la Avenida Doble Vía La Guardia, 5to. Anillo, calle Santa Teresa, N° 4050, UV: 109, MZN 10, Edificio TIGO, 1er Piso, zona Sud-Oeste de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

En el marco del artículo 15 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172 y ante la coyuntura que atraviesa el país debido al incremento de casos positivos por COVID 19, se solicita al RECURRENTE señalar, de manera expresa y voluntaria, medios concurrentes de notificación, es decir, un número de fax y un correo electrónico, para futuras actuaciones y notificaciones; de no hacerlo, las notificaciones se realizarán en el domicilio procesal por él expresamente señalado.

Regístrese y archívese.



Carlos Andrés Aliaga Téllez
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



Abg. Carlos Eduardo Rocabado Corrao
JEFE DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS
Y PROCESOS JUDICIALES
AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES



1-LP-1935

LA PAZ: Calle 13 de Calacoto
N° 8260 entre Av. Los Sauces
y Av. Costanera
Telf.: 2772266 - Fax: 2772299
Casilla: 6692 - Casilla: 65

COCHABAMBA: Avenida Ballivián
N° 683, Esq. España y La Paz
(El Prado)
Telf./Fax: 4-4581182 - 4-4581184
4-4581185

SANTA CRUZ: Avenida Beni,
entre 4° y 5° anillo, calle 3,
Edificio Gardenia, Condominio
Club Torre Sur, Planta Baja Of. 2,
Telf./Fax: 3-3120587 - 3-3120978

TARJA: Calle Méndez N° 311
esq. Alejandro del Carpio
Barrio Las Panosas
Telf.: 6644136 - 6112611

Línea Gratuita de Atención al
Usuario
800-10-6000
www.att.gob.bo